

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	FILIACION
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DEMANDANTE	JOSE JORGE RHENALS DIAZ
DEMANDADO	NATHALY JHOANA GOMEZ POLO
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00084-00.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Investigación de la Paternidad propuesto a través de defensor de familia, por el señor JOSE JORGE RHENALS DIAZ, en contra de la señora NATALY JOHANA GOMEZ POLO, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, Literales a) y b) del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FACTICOS

El doctor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO actuado en su calidad de Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal No. 5 de Maicao (Guajira), actuando en favor de los intereses y derechos del niño MATHIAS DAVID GOMEZ POLO, presentó demanda Investigación de Paternidad en contra NATALY JOHANA GOMEZ POLO, para que previo los trámites pertinentes, se declare que el menor GOMEZ POLO nacido el 05 de mayo en Santa Marta (Magdalena), es hijo extramatrimonial del señor JOSE JORGE RHENALS DIAZ.

Y, en consecuencia, peticiona oficiar a la Registraduría de Maicao (La Guajira), para que haga la respectiva anotación marginal en el Registro Civil de Nacimiento del menor MATHIAS DAVID GOMEZ POLO identificado con el NUIP

1.124.076.669 e indicativo serial N° 57132459 con fecha de inscripción 28 de junio de 2017, y se tome nota del carácter de hijo extramatrimonial.

Como fundamentos facticos, señala la actora que el señor JOSE JORGE RHENALS DIAZ concibió un hijo que nació el día 05 de mayo de 2.017, el cual fue bautizado con el nombre de MATHIAS DAVID GOMEZ POLO identificado con el RC 1.124.076.669.

Refieren que, desde el 09 de mayo de 2016 y hasta el momento de concepción y nacimiento de su hijo el señor JOSE JORGE RHENALS DIAZ mantenía una relación de noviazgo con la señora NATALY JOHANA GOMEZ POLO

Antepone que la relación que mantuvo el señor JOSE JORGE RHENALS DIAZ con NATALY JOHANA GOMEZ POLO fueron estables y notorias por espacio de cuatro años y medio.

Dice además que, desde el nacimiento del niño, habido una relación con su familia paterna compartiendo fechas especiales de cumpleaños, de navidad y año nuevo, periodos de vacaciones escolares, por acuerdos realizados con la madre del menor, la señora NATALY JOHANA GOMEZ POLO.

Indican que es de público conocimiento de los familiares, amigos y allegados que el señor JOSE JORGE RHENALS DIAZ es el padre del niño, sin embargo, la señora NATALY JOHANA GOMEZ POLO se niega a permitir el reconocimiento de la paternidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue inadmitida en auto del 14 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, subsanado el yerro procesal fue admitida mediante providencia del 21 de mayo de 2021, en la que se ordenó dar trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso,

corriéndose traslado a los demandados y en el mismo proveído se dispuso la práctica de la prueba genética de ADN.

La introductoria le fue notificada el Defensor de Familia a través de la COORDINADORAS DEL ICBF CENTRO ZONAL MAICAO en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co y nelsa.valderama@icbf.gov.co y a las Procuradora 24 Judicial II Familia de la Guajira al Email: hvpoveda@procuraduria.gov.co el pasado 28 de mayo de 2021.

Posteriormente, a través de auto adiado del 10 de septiembre del mismo año, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Procuradora Judicial II de Familia y por el Defensor de Familia del ICBF.

La demandada señora NATALY JOHANA GOMEZ POLO fue notificada electrónicamente del auto admisorio de la demanda el 01 de octubre de 2021 a través del correo electrónico nathalie.gp@hotmail.com mismo señalado por el Defensor de Familia para notificaciones del extremo pasivo, quien dejó vencer la oportunidad para contestar la demanda y proponer excepciones.

Mediante proveído del 17 de febrero de 2022 el despacho señaló fecha para la práctica de la prueba científica de ADN respecto de los señores JOSÉ JORGE RHENALS DÍAZ, NATALY JOHANA GÓMEZ POLO y el menor MATHIAS DAVID GOMEZ POLO, los cuales debían comparecer para la recepción de la muestra, ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Guajira, en la ciudad de Riohacha, el día treinta (30) de marzo de 2022, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

A la diligencia no asistieron según información suministrada por el Instituto de Medicina Legal, reprogramándose por segunda vez para el día veintinueve (29) de junio de 2022, advirtiéndole a las partes que en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, la renuencia a la práctica de la prueba haría presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

Mediante escrito allegado al correo institucional de este Despacho, se puso de presente que la señora NATALY JOHANA GÓMEZ POLO no asistió a la toma de muestra de ADN, programada para el 24 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si es dable o no declarar que el señor JOSÉ JORGE RHENALS DÍAZ es el padre biológico del niño MATHIAS DAVID GOMEZ POLO nacido el día 05 de mayo de 2.017 en Santa Marta (Magdalena), e identificado con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.124.076.669 e indicativo serial N° 57132459 inscrito en la Registraduría de Maicao (La Guajira) con fecha de inscripción 28 de junio de 2017.

DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

En inicio, se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Según la doctrina, se ha entendido la filiación como el conjunto normativo regulador de la determinación, establecimiento o emplazamiento de las relaciones paternas, maternas filiales, así como la modificación y extinciones de esas relaciones¹.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado,

¹ "Procedimiento de Familia y del Menor" María Cristina Escudero Álzate. Editorial Leyer, vigésima primera edición, página 504.

el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción."

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, preceptúa: "En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%."; y en su parágrafo segundo expresa: "Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo", en tanto que, conforme al parágrafo segundo del artículo 8º de esa normatividad "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".

De otro lado, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 2º; "Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial."

A su turno el numeral 4º ibídem, precisa que: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

CASO EN CONCRETO

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de este juzgador, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad, advirtiéndose que esta providencia será motivada de manera breve y precisa, según prescribe el artículo 280, inciso 1° del Código General del Proceso.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que el doctor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO actuado en su calidad de Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal No. 5 de Maicao (Guajira), solicita que a través del presente proceso se declare que el señor JOSÉ JORGE RHENALS DÍAZ es el padre biológico del niño MATHIAS DAVID GOMEZ POLO, argumentando para ello, que este sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora NATALY JOHANA GOMEZ POLO madre del menor.

Con la demanda se allegó el registro Civil de nacimiento del niño MATHIAS DAVID GOMEZ POLO, identificado con NUIP 1.124.076.669 e indicativo serial N° 57132459 inscrito en la Registraduría de Maicao (La Guajira), con el que se constata la existencia de parentesco con la señora NATALY JOHANA GOMEZ POLO, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

La parte pasiva fue notificada de la existencia del presente proceso el 01 de octubre de 2021 a través del correo electrónico nathalie.gp@hotmail.com mismo señalado por el Defensor de Familia, bajo la gravedad del juramento, para notificaciones del extremo pasivo, quien dejó vencer la oportunidad para contestar la demanda y proponer excepciones.

La señora NATALY JOHANA GÓMEZ POLO fue citada en dos (02) oportunidades para que, en compañía de su menor hijo, se acercara a las instalaciones del Instituto Colombiano de Ciencias Forenses Medicina Legal de la ciudad de Riohacha, a fin de realizar prueba de ADN, sin embargo, pese a las advertencias de este Despacho, fue renuente a la práctica de la misma, razón por la cual, se echara mano de la presunción legal del artículo 386 del CGP que reza que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada

Como consecuencia de lo anterior, accederá el despacho a los pedidos de la parte actora y declarará la presunta paternidad del señor JOSÉ JORGE RHENALS DÍAZ respecto del niño MATHIAS DAVID GOMEZ POLO, disponiendo, además, que el ejercicio de la patria potestad del menor estará a cargo de los señores NATALY JOHANA GOMEZ POLO y JOSÉ JORGE RHENALS DÍAZ.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSÉ JORGE RHENALS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.059.259, es el padre biológico del niño MATHIAS DAVID GOMEZ POLO, nacido en Santa Marta (Magdalena), el día 5 de mayo del año 2017, identificado con el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.124.076.669 e indicativo serial N° 57132459, sentado el día 28 de junio de 2017 en la Registraduría de Maicao.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría de Maicao, para que proceda anular y/o reemplazar el registro civil de nacimiento del niño MATHIAS DAVID GOMEZ POLO, para que, en su lugar, se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico del mencionado menor de edad, es el señor JOSÉ JORGE RHENALS DÍAZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.124.059.259, debiendo en adelante llevar los apellidos de su padre, es decir, debe ser llamado MATHIAS DAVID RHENALS GOMEZ. Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.

CUARTO: DISPONER que la patria potestad del menor de edad MATHIAS DAVID RHENALS GOMEZ, será ejercida por sus padres señores NATALY JOHANA GOMEZ POLO y JOSÉ JORGE RHENALS DÍAZ.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO